



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 2021-00005

ACCIONANTE: CLAUDIA INES NARANJO CALA, agente oficiosa de MARIA OMAIRA CALA DE NARANJO, C.C. 28.417.197 Correo: clarainesnaranjo@hotmail.com

ACCIONADO: E.P.S SURAMERICANA S.A. Correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Sentencia de primera instancia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CLAUDIA INES NARANJO CALA, agente oficiosa de MARIA OMAIRA CALA NARANJO, en contra de E.P.S. SURAMERICANA, trámite al que fueron vinculados de oficio los sujetos referenciados en el epígrafe.

ANTECEDENTES

Manifiesta que su señora Madre, es una señora que cuenta con 88 años de edad y sufre una serie de enfermedades, dentro de las cuales se encuentran “FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR, INCONTINENCIA URINARIA, INCONTINENCIA FECAL, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, DIARREA FUNCIONAL, VÉRTIGO O MAREO POR DISCAPACIDAD AUDITIVA, DEMENCIA SENIL POR ALZHEIMER NO ESPECIFICADO, TUMOR MALIGNO EN LA PIEL, ANEURISMA CEREBRAL, GLAUCOMA QUE OCASIONA DISCAPACIDAD VISUAL” y otras tantas más que pueden ser verificadas en las evoluciones médicas que se anexan.

Que la agenciada es una usuaria de silla de ruedas y de caminador para desplazarse hacia cualquier sitio, por lo cual, alude que no puede realizar ninguna actividad de manera independiente.

Mi madre padece de incontinencia urinaria y fecal, así como de diarreas funcionales desde hace más de 5 años, sin embargo, asevera que hace unos 4 años comenzó a

experimentar graves infecciones urinarias y por su avanzada edad y la exposición de sus genitales a diferentes bacterias que se encuentran en los excrementos o en la orina, le causan “dermatitis vulvo-perineal”.

Que mediante orden médica, el 26/11/2020 el médico domiciliario ordenó la entrega de 90 pañales mensuales para 3 cambios diarios, los cuales alude que debían ser reclamados en el mes de diciembre, empero, señala que el día 17/12/2020 procedieron a realizar la gestión de retiro de los 90 pañales, sin embargo, expone que la EPS SURA únicamente entregó 60 pañales, en lugar de los 90 ordenados por el médico tratante, aduciendo que había quedado mal hecha la orden, lo que a su parecer, es completamente falso, dado que cuenta con la orden que dice que se deben entregar 90 pañales.

Que con ocasión a lo anterior, el 17/12/2020, procedió a presentar derecho de petición radicada ante SURA EPS con solicitud de seguimiento por parte de la superintendencia de salud Radicado, interponiendo a su vez “QUEJA” en contra de la accionada EPS, con el fin de que hiciera entrega de los 30 pañales restantes.

Que el día 4/01/2021 nuevamente interpuso queja en contra de SURA EPS, ante la SUPERSALUD, debido a su silencio de su primera solicitud, comoquiera que los 30 pañales que la EPS no entregó comenzaron a hacerle falta a su señora madre.

Que seguidamente, solicitó a la Supersalud, nuevamente, intervenir para que la EPS SURA entregara los pañales pendientes del mes de diciembre

Que el 9/01/2021 mediante telecita con el médico internista, el mismo incrementó el número de pañales de 90 mensuales a 120 mensuales, para cuatro (4) cambios diarios historia clínica del 9 de enero de 2021, dado que en términos del médico internista, la agenciada “Requiere entrega de al menos 120 pañales mes pues por la diarrea (a pesar de la Colestiramina) los cambios deben ser al menos 4/día. Existe alto riesgo de vulvovaginitis e ITU. Debe continuar tto de base, seguimiento mensual por Md domiciliario y Nutrición, IC Gastroenterología”.

Que posteriormente procedió a solicitar la entrega de los pañales ordenados por el médico internista ante Sura EPS con seguimiento por parte de la SUPER SALUD el día 10/01/2021 y el día 15/01/2021 respondió la EPS, indicándole que procedía a entregar 90 pañales en lugar de 120 porque “quedó mal hecha la prescripción médica”.

Que el día 16/01/2021 el médico internista le remitió nueva orden de MIPRES corrigiendo los yerros advertidos por SURA EPS, empero, aun así le entregaron sólo 90 pañales, en lugar de los 120 pañales prescritos, conforme el MIPRES debidamente expedido

y corregido por el médico internista. Lo anterior, junto con la manifestación verbal de la funcionaria que les atendió, quien indicaba que “una cosa es lo que el médico tratante ordena y otra muy diferente lo que la EPS SURA autoriza para entregar, que la EPS únicamente autoriza hasta 90 pañales mensuales” nuevamente, demostrando que a la EPS le tiene sin cuidado el bienestar y salud de sus pacientes.

Que a la fecha de interposición de la presente acción, la accionada está pendiente de entrega de SESENTA (60) PAÑALES EN TOTAL: 30 pañales sobre los 90 correspondientes a la entrega del mes de diciembre 2020 ordenados por el médico domiciliario mediante orden del 26/11/2020 y 30 pañales sobre los 120 pañales ordenados por el médico internista mediante orden y mipres del 9/01/2021.

Que considera necesario que se le brinde el beneficio de atención integral a la agenciada debido a que SURA EPS constantemente se sustrae de entregarle medicamentos e insumos, escudándose en errores de sus médicos tratantes y que no son culpa de la paciente, ni de su representante, porque ellas no elaboran las historias clínicas ni las órdenes médicas, solicitudes que finalmente terminan en silencio como lo sucedido para la entrega del mes de diciembre.

Que actualmente la accionante es una paciente de cáncer metastásico de huesos en cráneo, columna, cadera y fémur y se encuentra iniciando el tratamiento, dado que no es capaz de moverse, ni de ver por la agenciada y peor aún, ahora que ya no le quedan pañales porque el mes de diciembre no le entregaron los 90 pañales en debida forma, entonces debe ayudarla como sea a desplazarse al baño con mayor frecuencia a lavarle sus genitales para evitarle lesiones. Aunado a lo anterior, afirma que se encuentra desempleada al igual que su seora madre, siendo una sobrina quien les colabora pagando el arriendo del apartamento donde viven, empero, reitera que no se encuentra en capacidad económica de sufragar los pañales de la agenciada.

Por último, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de la agenciada y consecuentemente se ordene a la accionada a la entrega de “treinta (30) pañales pendientes de entrega correspondientes a la orden del 26 de noviembre de 2020, recetados por el médico domiciliario en la misma fecha los cuales debieron ser entregados en el mes de diciembre de 2020.” y los “treinta (30) pañales ordenados pendientes sobre la orden de suministro de 120 pañales por el médico internista con orden del 9 de enero de 2021”, que se rehusó a suministrar la EPS escudándose en errores del MIPRES que ya fueron subsanados. Asimismo, solicita se ordene a la E.P.S. accionada, a brindar atención integral.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Por auto del 18/01/2021 se avocó el conocimiento de la acción, ordenándose allí: (i) la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; y (ii) la vinculación de oficio de unos sujetos al proceso constitucional.

E.P.S. SURA, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, señalando:

Que no existe acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales de la accionante por parte de eps sura-, dado que se configura un hecho superado.

Que la orden del galeno tratante de otorgar 120 pañales al mes para cuatro diarios, está se ha cumplido por parte de EPS SURA. Es así que se ha generado autorización para los 30 pañales restantes del mes de enero de 2021, ya que son 30 los que restaban para cumplir la orden de 120 pañales al mes de acuerdo al médico tratante.

Que se le ha informado a la usuaria que solo resta que proceda a solicitar los 30 pañales que pretendía vía tutela en la farmacia Colsubsidio, con la finalidad de que acceda a aquellos. Cabe resaltar que la orden médica del galeno tratante obedece a 120 pañales mensuales, por lo que a través de esta entrega se garantizan los 120 mensuales con total normalidad, frente a lo cual se reitera es el concepto médico posterior y vigente a la fecha.

Que no es del caso proceder a darle trámite a las pretensiones del accionante donde solicita presuntamente la entrega de 60 pañales en total, en la medida en que hace referencia a órdenes médicas anteriores a la que está vigente actualmente, es decir, el concepto médico y científico actual acorde a las necesidades del paciente emitido el 09 de enero de 2021, dice que requiere 120 pañales al mes.

Que de esta forma, considera que se está garantizando y se va a garantizar por toda la vigencia de la orden médica, de tal forma que EPS SURA no tiene nada pendiente por garantizar a la fecha y está suministrando los insumos que requiere como en derecho corresponde y conforme a la prescripción del médico tratante.

Que si el concepto médico del 09/01/2021 expresa que requiere 120 pañales al mes, dicha entidad garantiza los 120 pañales al mes por el tiempo que dure la orden médica, por lo que no es pertinente traer a colación ordenes médicas anteriores a la prescrita por el médico tratante cuando ya el galeno la valoró y determinó de forma médica y científica que no requiere más de 120 pañales al mes.

Que la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante.

Que EPS SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues su actuación se encuentra ceñido a lo señalado por la legislación que rige el Sistema General de Seguridad Social de nuestro país, no siendo otra que la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias y modificatorias.

Por último, solicita se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, ya que a la accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de EPS SURA. De forma subsidiaria, solicita se desvincule a EPS SURA.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude CLAUDIA INES NARANJO CALA, en su calidad de agente oficiosa de MARIA OMAIRA CALA NARANJO, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por E.P.S. SURAMERICANA, quienes presuntamente se niegan a suministrar un insumo ordenado por su médico tratante, así como la prestación de una atención integral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar, que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor de la agenciada y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional como la aquí agenciada y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 17/01/2021, permaneciendo la presunta vulneración en el tiempo.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que la agenciada es un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su edad, teniendo en cuenta que la misma tiene 88 años de edad, por lo cual, se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta Política, en el cual se colige la especial obligación del Estado Colombiano en garantizar los servicios de seguridad social integral a las personas calificadas como adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial derechos prestacionales que consientan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la salud de los adultos mayores que:

“el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”.

“el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”². (comillas y cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional y dejando de presente la condición de sujeto de especial protección constitucional del que goza el agenciado, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales a la agenciada, invocados para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, a autorizar y suministrar el servicio solicitado, así como la atención integral a favor de la misma.

La accionada, por su parte, se opuso a las pretensiones elevadas por la tutelante a favor de la agenciada, manifestando que la presente acción es improcedente con ocasión a la configuración de un “hecho superado”, aludiendo que ya entregó 30 de los 60 pañales que se peticionan, afirmando que es conforme a la última orden prescrita.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la agenciada presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de unos insumos ordenados por su médico tratante, denominados como: “PAÑALES DESECHABLES TALLA L”, este Estrado advierte que pese a lo señalado por la accionada, en el presente caso no se constituye un “hecho superado”, teniendo en cuenta que a la fecha, no se han entregado la totalidad de los insumos prescritos por el médico tratante de la agenciada, conforme se pudo constatar con la misma accionante, a través de comunicación telefónica sostenida el día 26/01/2021.

Conforme a lo anterior, este Estrado asevera que han sido desconocidos los derechos que cobijan a la agenciada, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeutas del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin

embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia³ constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

A) Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;

B) Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);

C) Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;

D) Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.

Precisado lo anterior, respecto a la solicitud de las órdenes pre-citadas, este Despacho itera que los insumos denominados como “PAÑALES DESECHABLES TALLA L” si bien no se encuentran establecidos dentro del PBS, lo cierto es que es abundante la jurisprudencia constitucional al respecto, donde se indica la necesidad de dicho insumo para garantizar la vida digna de una persona.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Así pues, se advierte que se hace impajaritable la autorización, y suministro del servicio incoado, conforme a las características señaladas por el médico tratante, el cual fue denominado como “PAÑALES DESECHABLES TALLA L”, por lo cual, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizarle, y suministrarle a la señora MARIA OMAIRA CALA NARANJO, el servicio en cita, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto de la calidad de sujeto de protección constitucional que reviste a la agenciada y en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora MARIA OMAIRA CALA NARANJO, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA, OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS, GLAUCOMA NO ESPECIFICADO, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso, la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera la señora MARIA OMAIRA CALA NARANJO, para tratar su patología “ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA, OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS, GLAUCOMA NO ESPECIFICADO, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que la paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar su patología denominada “ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA, OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS, GLAUCOMA NO ESPECIFICADO, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA”.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la señora MARIA OMAIRA CALA NARANJO, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de ésta.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por CLAUDIA INES NARANJO CALA, agente oficiosa de MARIA OMAIRA CALA NARANJO, en contra de E.P.S. SURAMERICANA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de EPS SURAMERICANA, que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle, y suministrarle a la señora MARIA OMAIRA CALA NARANJO, el insumo ordenado por su médico tratante, consistente en: “PAÑALES DESECHABLES TALLA L”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

TERCERO: ORDENAR a EPS SURAMERICANA, que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora MARIA OMAIRA CALA NARANJO, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA, OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS, GLAUCOMA NO ESPECIFICADO, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

857b5493ea8c3a385bd2f2bf6b4a1b35d96effec52f815eab161e3106cd812d6

Documento generado en 28/01/2021 03:16:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>